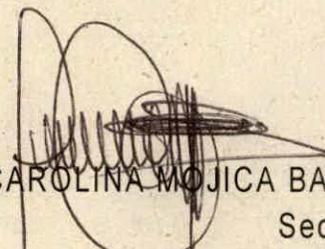




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00069 00  
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS JULIO MONTILLA BERNAL

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS JULIO MONTILLA BERNAL. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda, así como los documentos aportados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit No. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS JULIO MONTILLA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No.17.351.858. Observando el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, garantizada mediante hipoteca constituida en escritura pública No. 757 del 26 de abril de 1997 de la Notaria Única del Circulo de Granada, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-23293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 28 ordinal 7º; 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

**Primero: librar mandamiento de pago, ejecutivo para la efectividad de la garantía real** de mínima cuantía, a favor del BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS JULIO MONTILLA BERNAL, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.129.030,00 M/CTE)**, por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045176100006990, suscrito el 23 de julio de 2014, con fecha de vencimiento el 29 de agosto de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045170120585, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

**1.1.- Por los intereses de plazo o remuneratorios** causados desde el veintiocho (28) de febrero de 2019, hasta el veintinueve (29) de agosto de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 6.5% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto.

**1.2.- Por los intereses de mora** causados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día treinta (30) de agosto de 2019, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo: Sobre la condena costas**, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

**Tercero: Notifíquese al demandado CARLOS JULIO MONTILLA BERNAL** la presente acción judicial, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

**Quinto:** El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del código general del proceso, para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

**Sexto: Decretar el embargo** del bien inmueble hipotecado a favor de la entidad demandante, de propiedad del demandado CARLOS JULIO MONTILLA BERNAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-23293. En consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos



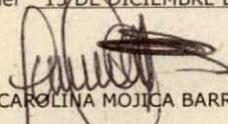
de San Martín, Meta, para que a costa de la parte interesada se inscriba el embargo. Una vez se acredite el embargo decretado en el presente auto, se procederá a ordenar su correspondiente secuestro.

**Séptimo: Se reconoce personería** para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Sexto:** Se acepta la autorización realizada por la apoderada de la parte demandante, a favor de la señora YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 049 del 15 DE DICIEMBRE DEL 2020
 LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS Secretaria